

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), mayo diecisiete de dos mil veintidós.

PROCESO	EJECUTIVO POR COSTAS
EJECUTANTES	GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA
EJECUTADOS	ÁLVARO CADAVID LONDOÑO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2022-00053-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0383 DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR COSTAS**, generado con ocasión de la demanda promovida por la señora **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA** frente al señor **ÁLVARO CADAVID LONDOÑO**, la cual se ha cimentado, en los siguientes,

HECHOS:

Expresa la parte ejecutante que mediante sentencia proferida por este despacho el día 06 de agosto de 2019, se decretó la cesación de los efectos civiles por divorcio de matrimonio católico de los señores **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA** y **ÁLVARO CADAVID LONDOÑO**, siendo éste último condenado a pagarle a aquélla un millón de pesos (\$1.000.000), en calidad de agencias en derecho en la segunda instancia y en esta instancia a un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232), sin que el obligado haya pagado ninguna de las sumas de condena por concepto de costas y agencias en derecho. Agrega que, con base en lo manifestado el demandado le debe a su representada dos millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$2.656.632), más sus correspondientes intereses causados desde la fecha de ejecutoria de su fijación, esto es, octubre siete (7) de 2019, hasta la fecha actual. Finalmente, se expresa que los documentos

que se anexan con la demanda, se encuentran debidamente ejecutoriados, contienen una obligación clara, expresa y exigible y prestan mérito ejecutivo.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

PETICIONES:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **ALVARO CADAVID LONDOÑO**, en favor de la señora **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.656.232,00), correspondientes a las costas y agencias en derecho dejadas de pagar por el demandado. Condenar al pago de los intereses sobre la suma adeudada, causados desde la fecha de ejecutoria de la condena, hasta la fecha en que se efectúe su pago total. Condenar al demandado al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen en este proceso, en la cuantía que señale el juzgado.

TRÁMITE:

A través de proveído del día 04 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$2.656.232) como capital por concepto de costas aprobadas, en proveído del día 07 de octubre de 2019, a favor de la ejecutante, más los intereses a la tasa legal del 0.5% mensual hasta la cancelación total de lo adeudado; notificar dicho proveído al ejecutado en forma personal, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del art. 306 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020; conceder el amparo de pobreza deprecado por la ejecutante; y, finalmente, reconocer personería a la apoderada designada por la señora **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**.

El señor **ÁLVARO CADAVID LONDOÑO** fue notificado en la dirección física indicada en el acápite de notificaciones, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) días para excepcionar, término legal dentro del cual se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por título ejecutivo se entiende el documento que constituye plena prueba; en él consta la existencia a favor del demandante y a cargo del accionado una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del CGP), que además debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 ibídem), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley. Esta es la esencia de cualquier proceso de ejecución y por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

El auto que libró orden de pago fue notificado al ejecutado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020. El lapso concedido para

ejercer su derecho de defensa venció y no hizo pronunciamiento alguno.

Dispone el art. 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez dictará sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, como acontece en el presente evento.

Por lo anterior, se procederá a ordenar adelante la ejecución por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.656.232,00), frente al señor **ÁLVARO CADAVID LONDOÑO**, a favor de los ejecutantes, en la forma a indicar en la parte resolutive de este decisorio.

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

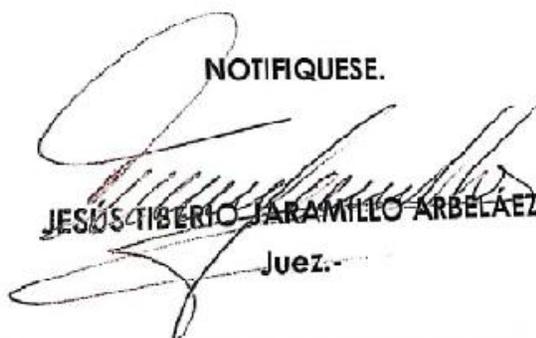
R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, dentro del proceso **EJECUTIVO POR COSTAS**, a favor la señora **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**, en contra del señor **ÁLVARO CADAVID LONDOÑO**, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.656.232,00), correspondientes a las costas y agencias en derecho dejadas de pagar por el demandado, más los intereses al 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor **ÁLVARO CADAVID LONDOÑO**.

TERCERO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c50334091e4af4206c0a1d01f60ec2ed2273b76c19fced96e348ebb1ec3b74**

Documento generado en 18/05/2022 09:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>